



PRIMERA INSTANCIA

REVISTA JURÍDICA

Número 24, Volumen 12

Enero-junio

2025

www.primerainstancia.com.mx
ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN
REVISTA PRIMERA INSTANCIA

EDITOR y DIRECTOR GENERAL
Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano
Profesor e investigador
Universidad Autónoma de Chiapas, México

DIRECTOR HONORARIO
Dr. Hugo Carrasco Soulé
Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México

COEDITOR GENERAL
Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas
Profesor de la Universidad Católica de Colombia

EDITOR EN SUDAMÉRICA
Dr. Manuel Bermúdez Tapia
Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú

COMITÉ EDITORIAL
Ana Carolina Greco Paes
Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil
Angelo Viglianisi Ferraro
Director Centro de Investigación “Mediterranea International Centre for Human Rights
Research, Italia
Juan Marcelino González Garcete
Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay
Pamela Juliana Aguirre Castro
Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito, Ecuador
Patricio Maraniello
Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina
René Moreno Alfonso
Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO
Dra. Jania Maria Lopes Saldanha
Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil

COORDINADORA DEL COMITÉ EDITORIAL
Neidaly Espinosa Sánchez
Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 24, volumen 12, enero a junio de 2025, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).

Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659.

Página web: <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primerainstancia/>

Correo: primerainstancia@Outlook.com

Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las opiniones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Editorial

En esta vigésima quinta edición de *Primera Instancia*, nos posicionamos sin ambigüedades frente a las estructuras que perpetúan la exclusión, la simulación institucional y la omisión estructural en materia de derechos humanos. Esta revista no se limita a describir el estado del derecho positivo: lo interroga, lo incomoda y lo reconfigura desde una perspectiva crítica, situada y comprometida con la dignidad humana como metavalor rector.

Abrimos con una categoría doctrinal que ya se ha consolidado como eje continental de análisis. “*El negativismo jurídico: una categoría crítica para comprender la omisión estructural frente a los derechos humanos*”, formulado por Alfonso Jaime Martínez Lazcano, no como simple crítica al formalismo normativo, sino como denuncia estructural de una praxis judicial que bloquea sistemáticamente la aplicación efectiva del bloque de convencionalidad. Esta resistencia activa, disfrazada de neutralidad técnica, exige una ruptura epistemológica radical y una reconfiguración profunda de la formación judicial. No basta con reformar programas: hay que desmontar dogmas, desarticular simulaciones y reconstruir el pensamiento jurídico desde sus fundamentos.

Desde Bolivia, Paul Franco Zamora, en su artículo: “*Jurisprudencia constitucional y convencional en el marco de los principios de progresividad, prohibición de regresividad y sobre protección de los derechos de las y los adolescentes en el sistema penal boliviano*”, nos recuerda que la justicia restaurativa no es una utopía teórica, sino una herramienta concreta para humanizar el sistema penal juvenil. Su análisis jurisprudencial demuestra que el principio de progresividad no puede ser letra muerta cuando se trata de adolescentes vulnerables. La reparación, la reconciliación y el enfoque garantista deben ser parte integral de toda decisión judicial que aspire a la legitimidad ética y convencional.

El artículo “*Derecho procesal convencional interamericano: disciplina emergente para la transformación judicial latinoamericana*”, escrito por Merly Martínez Hernández, aborda

con profundidad la sistematización de esta rama emergente del derecho. A partir del análisis de la obra de Alfonso Jaime Martínez Lazcano, se presenta al Derecho Procesal Convencional Interamericano de los Derechos Humanos (DPCIDH) como una innovación jurídica esencial, capaz de articular tratados internacionales, jurisprudencia interamericana y prácticas judiciales concretas. El texto destaca su impacto en la cultura jurídica regional, su autonomía frente al derecho procesal constitucional y su potencial transformador en la formación de operadores jurídicos comprometidos con la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Este artículo invita a repensar los planes de estudio, actualizar las prácticas judiciales y consolidar el DPCIDH como herramienta clave para enfrentar los desafíos contemporáneos de justicia, dignidad y equidad.

Estefany Fabiola Justo Ramos aborda la *“Maternidad subrogada, derechos que tutela”* desde una perspectiva de derechos humanos, denunciando el vacío normativo y las prácticas clínicas sin regulación. Su llamado a legislar con racionalidad y empatía es urgente: la protección de la gestante, del recién nacido y de los padres intencionales no puede depender de la improvisación judicial ni de la lógica mercantil.

Andrea Marilú Rojano Sánchez a través de su artículo: *“Legitimación del desarrollo y conflictos ambientales”* denuncia la simulación de consultas en proyectos de desarrollo que afectan a pueblos indígenas. Su análisis del PDIT revela que el derecho al desarrollo no puede imponerse como modelo único, sino construirse desde la autodeterminación y el respeto a la diversidad cultural. La consulta previa, libre e informada no es un trámite: es un derecho sustantivo que exige veracidad, participación efectiva y reconocimiento de la pluralidad epistemológica.

Javier Guerrero Luna nos invita a repensar *“La CIDH y la vejez digna”* como derecho humano en riesgo. La CIDH ha sido clara: los Estados deben garantizar pensiones suficientes y sostenibles. Pero más allá del marco jurídico, se requiere una transformación cultural que supere el clientelismo y promueva el envejecimiento activo como paradigma de inclusión, dignidad y justicia intergeneracional.

Carlos Alfonso Guecha López y Jaime Cubides-Cárdenas nos sumergen en la *“Guerra cibernética, inteligencia artificial y nuevas amenazas a los Estados”*, resaltando los desafíos de la ciberseguridad militar, la inteligencia artificial y la guerra digital. Su reflexión sobre el C6ISR y la planificación estratégica desde el conocimiento del adversario redefine el

concepto de defensa nacional en tiempos de interconectividad total, donde el derecho internacional debe adaptarse a escenarios de conflicto no convencional.

Finalmente, el equipo de Sara Berenice Orta Flores, Blanca Torres Espinosa y Carlos Ernesto Arcudia Hernández documenta un caso emblemático “*Justicia agraria con perspectiva de género. Un caso de estudio en la huasteca potosina*”. La sentencia analizada no solo aplica el control de convencionalidad: lo hace desde una mirada interseccional que reconoce la triple discriminación de la mujer indígena adulta mayor, integrando enfoque territorial, étnico y generacional.

Cada artículo de esta edición es una pieza de resistencia crítica. Juntos, conforman un mosaico doctrinal que no se conforma con describir el derecho, sino que lo transforma desde sus márgenes, desde sus omisiones y desde sus urgencias. *Primera Instancia no. 25* no es una revista para leer pasivamente: es una invitación a pensar, a incomodar y a actuar.

Mtra. Merly Martínez Hernández
Secretaria adjunta del CAPL

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 30 de julio de 2025.

ÍNDICE

NEGATIVISMO JURÍDICO: UNA CATEGORÍA CRÍTICA PARA COMPRENDER LA OMISIÓN ESTRUCTURAL FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....9

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD Y SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

Paul Enrique Franco Zamora56

DERECHO PROCESAL CONVENCIONAL INTERAMERICANO: DISCIPLINA EMERGENTE PARA LA TRANSFORMACIÓN JUDICIAL LATINOAMERICANA

Merly Martínez Hernández.....76

MATERNIDAD SUBROGADA, DERECHOS QUE TUTELA

Estefany Fabiola Justo Ramos.....99

LEGITIMACIÓN DEL DESARROLLO Y CONFLICTOS AMBIENTALES

Andrea Marilú Rojano Sánchez134

LA CIDH Y LA VEJEZ DIGNA

Javier Guerrero Luna156

GUERRA CIBERNÉTICA, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y NUEVAS AMENAZAS A LOS ESTADOS

Carlos Alfonso Guecha López y Jaime Cubides-Cárdenas172

JUSTICIA AGRARIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. UN CASO DE ESTUDIO EN LA HUASTECA POTOSINA

Sara Berenice Orta Flores, Blanca Torres Espinosa y Carlos Ernesto Arcudia Hernández.....199

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD Y SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENAL BOLIVIANO¹



Paul Enrique FRANCO ZAMORA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Materiales y métodos*. III. *Resultados*. IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

Resumen: Dentro de las categorías del Derecho Penal, emerge la condición de aplicabilidad de normas jurídicas al grupo poblacional que se halla inmerso en la etapa de la adolescencia. Las infracciones cometidas por menores de edad contra bienes jurídicos tutelados, quedan sujetas a ciertas directrices provenientes de la jurisprudencia constitucional y convencional, dado que la situación de los jóvenes infractores de la ley, exigen un estudio integral respecto a los puntos más conflictivos de la justicia penal juvenil. A partir del presente artículo, se exponen los principios de progresividad, prohibición de regresividad y sobre protección de

¹ Trabajo recibido el 9 de julio de 2025 y aprobado el 4 de agosto de 2025.

* PhD. en Derecho con mención *Summa Cum Laude*. Docente de posgrado en la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, la Universidad Andina Simón Bolívar y la Universidad Privada del Valle. Miembro senior de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional; Vicepresidente para Sudamérica y Director Nacional en Bolivia de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional; Embajador de la Clínica Jurídica Mundial. Expresidente del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Contacto: pfrancozamora@gmail.com.

los derechos de las y los adolescentes, con énfasis desde la realidad jurídica que refleja el sistema penal boliviano.

Palabras clave: Adolescentes en conflicto con la ley; progresividad; prohibición de regresividad; protección de los derechos de las y los adolescentes; y, sistema penal juvenil.

Abstract: Within the categories of Criminal Law, the condition of applicability of legal norms to the population group that is immersed in the stage of adolescence emerges. Infractions committed by minors against protected legal rights are subject to certain guidelines from constitutional and conventional jurisprudence, given that the situation of young offenders of the law requires a comprehensive study regarding the most conflictive points of justice. juvenile penal. Starting from this article, the principles of progressivity, prohibition of regressivity and protection of the rights of adolescents are exposed, with emphasis from the legal reality that reflects the Bolivian penal system.

Keywords: Adolescents in conflict with the law; progressiveness; prohibition of regressivity; protection of the rights of adolescents; and the juvenile penal system.

I. INTRODUCCIÓN

El tratamiento jurídico de los delitos cometidos por adolescentes y las herramientas de la justicia restaurativa, han inducido procesos de reforma legislativa en diferentes países de América Latina. La capacitación técnica en la intervención hacia menores de edad, sumado al régimen legal de la responsabilidad penal de adolescentes, constituyen mecanismos tutelares que promueven la aplicabilidad de las reglas mínimas del derecho penal, aspecto trascendental para que los derechos no resulten trastocados, ni tampoco se lesionen las garantías reconocidas en favor de la población inmersa en las etapas de la infancia o adolescencia.

En el constitucionalismo tienden a realizarse investigaciones de los principios, derechos, garantías y demás institutos jurídicos previstos en la Ley Suprema, limitándose el objeto de estudio al contenido expreso de sus artículos. Los académicos, con una visión integral de la Ciencia Constitucional, adoptan una forma de trabajo científica basada en la

recolección de información proveniente de múltiples fuentes jurídicas principalmente acudiendo a la doctrina, legislación (local o supranacional) y, desde luego, privilegian los entendimientos jurisprudenciales.

Por razones constitucionales y jurisprudenciales, los ordenamientos jurídicos de la región latinoamericana instauraron un sistema penal diferenciado para menores en conflicto con la ley, estableciendo pautas especiales (sustantivas, procesales y de ejecución de penas) a las normas reconocidas hacia los adultos infractores.

Los Estados, a través de políticas gubernamentales asumidas sobre el sector infanto-adolescente, tratan de implementar acciones contra la llamada delincuencia juvenil; sin embargo, en la formulación de una política criminal, los países deben identificar medidas de desjudicialización en el sistema penal de adolescentes y adoptar la justicia restaurativa, pues los problemas más próximos a la inimputabilidad penal u otros conceptos asociados a la infracción de leyes cometidas por menores de edad, permitirán el surgimiento de un sistema penal exclusivo para adolescentes.

Con el objetivo de orientar la formulación de estrategias jurídicas, dirigidas a la protección y la garantía de los derechos (constitucionales y convencionales) de las personas adolescentes involucradas en conflictos penales, se puntualizarán las principales líneas jurisprudenciales desarrolladas por el Tribunal Constitucional Plurinacional (en adelante “TCP”) de Bolivia, en su calidad de máximo guardián e intérprete de la Constitución Política del Estado (en adelante “CPE”).

Asimismo, al consagrarse la justicia penal juvenil junto a la justicia restaurativa en distintos instrumentos internacionales, procederá un detalle de los aportes provenientes de la jurisprudencia convencional, asumida con motivo de implementarse una administración de justicia especializada para adolescentes en conflicto con la ley penal, y cuyas bases emergen de los entendimientos cotejados por entidades supra-nacionales.

II. MATERIALES Y MÉTODOS

Con relación a la metodología adoptada, fue empleado el método jurisprudencial recurriendo a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (en adelante “SCP”) del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, así como los aportes de la jurisprudencia labrada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”). A partir de fichas

de sistematización jurisprudencial, se identificaron elementos jurídicos que facilitan la comprensión de conceptos relativos al sistema penal juvenil, tales como adolescentes en conflicto con la ley, progresividad, prohibición de regresividad, protección de los derechos de las y los adolescentes, entre otros.

III.RESULTADOS

1. Jurisprudencia constitucional

Para abordar la temática de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en torno a los casos que involucran adolescentes en conflicto con la ley, se realizará una división en tres esferas:

- La jurisprudencia constitucional que elimina las auto-restricciones del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- El control tutelar de constitucionalidad en los casos de adolescentes en conflicto con la ley; y,
- Las medidas de reparación.

1.1. Eliminación de las auto-restricciones del Tribunal Constitucional Plurinacional

Para la interposición de las acciones de defensa que reconoce la Constitución Política del Estado Boliviano, existen diversos requisitos de forma y de contenido. De acuerdo con la configuración procesal de las garantías, estas acciones de defensa son: Acción de Libertad, Acción de Amparo Constitucional, Acción Popular, Acción de Protección de Privacidad y Acción de Cumplimiento.

Haciendo especial referencia a la acción de libertad hay que precisar que, desde una perspectiva convencional, el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) otorga a toda persona privada de libertad el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, para que éste decida sin demora sobre la legalidad de la medida privativa correspondiente y ordene, si fuere ilícita, la liberación del afectado. Este derecho va dirigido a permitir el control judicial sobre las privaciones de libertad y se corresponde con la acción de libertad contemplada en el Estado Plurinacional de Bolivia,

estando directamente relacionado con el artículo 8 de la CADH, referido a las garantías judiciales mínimas (acceso a la justicia, derecho a la defensa y debido proceso) y al derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la CADH, especialmente en lo referido a las notas de sencillez y rapidez, garantías que encuentran su correspondencia interna en el artículo 115 de la CPE.

En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico interno, la acción de libertad es aquella garantía constitucional sumarísima e informal que tiene la finalidad de tutelar el derecho a la libertad y, al igual de otras acciones tutelares que tienen por objeto la tutela directa de derechos fundamentales, la posibilidad de su interposición no puede ser suspendida, caso contrario se estaría incumpliendo la obligación del Estado de respetar y garantizar la vigencia de los Derechos Humanos, haciéndolo pasible de responsabilidad internacional.

Más allá de la protección de Derechos Humanos en un contexto normal, el artículo 27 de la CADH da la posibilidad a los Estados de adoptar decisiones que suspendan temporalmente las obligaciones de garantizar algunos derechos en casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación; sin embargo, en el mismo artículo se excluye la posibilidad de suspender derechos, como la vida o la integridad personal incluso en las circunstancias señaladas, ni las garantías judiciales indispensables para su protección.

Los derechos a la vida y a la integridad personal se encuentran consagrados en el artículo 15 de la CPE, siendo conexos al derecho a la libertad y, por tanto, también tutelados por la acción de libertad. Lo referido, se encuentra regulado en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo), donde se establece que la acción de libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro.

En consecuencia, esta acción cumple con el parámetro de constituirse en un recurso efectivo para la protección de menores y adolescentes a los cuales se les esté vulnerando algunos de los derechos que dicha acción tutela.

Sin embargo, no ocurre lo propio cuando se está frente a la acción de amparo constitucional donde las exigencias son mayores, pues una diferencia radical, es que la Acción de Libertad se encuentra revestida y caracterizada por el principio de informalismo, que no acontece con la Acción de Amparo Constitucional.

Al margen de lo mencionado, existen reglas y subreglas jurisprudenciales que introdujeron las auto-restricciones, es decir, casos en los cuales el Tribunal Constitucional Plurinacional no podrá ingresar al análisis de la problemática planteada sin antes se cumplan una serie de requisitos accesorio a los que se contemplan en el propio Código Procesal Constitucional. Sin embargo, para casos en los cuales están el conflicto personas que pertenecen a los grupos vulnerables o de atención prioritaria, se prescindieron de las exigencias rigurosas, tanto de requisitos como las auto-restricciones.

a) Excepción a la subsidiariedad en acciones tutelares

- Si bien la jurisprudencia constitucional estableció presupuestos de subsidiariedad excepcional de este mecanismo de defensa, lo que dio como resultado la denegatoria de la tutela. De esa manera, la SC 0160/2005-R de 23 de febrero, fundó la línea jurisprudencial sobre la subsidiariedad excepcional en la acción de libertad, determinando que: “...en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la que excepcionalmente, el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria”.
- Considerando lo señalado, la subsidiariedad excepcional en acciones de libertad no se aplica de manera irrestricta, porque solamente será procedente en determinadas circunstancias, que fueron establecidas por la jurisprudencia constitucional.
- Tratándose de procesos penales en los que se encuentren involucrados menores de edad y adolescentes, se hace abstracción de la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad; cuya interposición se la puede efectuar de manera directa ante la jurisdicción constitucional (SCP 0546/2012 de 9 de julio). Como se mencionó líneas precedentes, esta abstracción es precisamente la que torna a esta acción como un verdadero recurso efectivo y eficaz en los términos que exige el marco convencional.

- Si bien la acción de amparo constitucional es más rigurosa en cuanto a requisitos formales y de contenido como variadas son las causales de inactivación reglada o de improcedencia, en virtud a la protección reforzada que merecen los adolescentes, debe hacerse abstracción a la subsidiariedad en acciones de amparo constitucional, por lo que, los jueces de garantías, los vocales constitucionales y el Tribunal Constitucional Plurinacional no pueden denegar esta acción tutelar, por ninguna causal de subsidiariedad (SCP 0088/2021-S3 de 20 de abril).

b) Acción de libertad innovativa

- De acuerdo a un análisis dinámico de la línea jurisprudencial de la acción de libertad, se concluye que existen seis tipos: La reparadora, la preventiva, la correctiva, la instructiva, la traslativa o de pronto despacho y la restringida. Esta tipología fue desarrollada en la SC 1579/2004-R de 1 de octubre, que se refirió a solo tres: el habeas reparador, cuando se ataca una lesión ya consumada; el preventivo, si procura impedir una lesión a producirse o el correctivo, si intenta evitar que se agraven las condiciones en que se mantiene a una persona detenida, más tarde la SC 0044/2010-R de 20 de abril, amplió la clasificación inicial incorporando el *hábeas corpus* restringido, instructivo y el traslativo o de pronto despacho, señalando que el primero, procede ante limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad; el instructivo, que se admite cuando el derecho a la libertad se encuentra vinculado con el derecho a la vida; y, finalmente el traslativo o de pronto despacho, a través del cual se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos ante dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona privada de libertad.
- Este redimensionamiento de la acción de libertad, no sólo ofrece una mayor garantía y tutela, sino que dota a esta acción de defensa un objeto y naturaleza con mayor efecto y alcance de protección, que no sólo se limita al origen del instituto (libertad y seguridad), sino que se magnifica hacia otros ámbitos, como el procesamiento y persecución ilegales o indebidos, así como la salud y la vida, implicando un proceso de irradiación progresiva que posibilitó dotar de un concepto amplio en cuanto a los fines y procedencia en la acción de libertad.
- En los casos de adolescentes en conflicto con la ley, los jueces o tribunales de garantías, vocales constitucionales y el Tribunal Constitucional Plurinacional deben

aplicar la acción de libertad innovativa, cual establece que la acción de libertad no se limita a la recuperación del derecho de circulación o locomoción afectados, sino es un mecanismo procesal que permite al juez constitucional, asumir un rol garantista en la protección del derecho a la libertad personal, que no termina con lograr el cese del hecho vulnerador o acto lesivo, pues va más allá en su intención de advertir a la colectividad, a los servidores públicos y/o personas particulares, sobre qué conductas son absolutamente reñidas y contrarias al orden constitucional y generan responsabilidad (SCP 0821/2019-S3 de 15 de noviembre).

1.2. Control tutelar de constitucionalidad en los casos de adolescentes en conflicto con la ley

a) Principio de interés superior del niño

- Aunque existe un baraje ampuloso de leyes de desarrollo constitucional respecto a derechos de la infancia, niñez y adolescencia en Bolivia, vanos serían los esfuerzos institucionales de concretar su política gubernamental de reducción de abandonos, abusos, explotación y la gama de tratos degradantes propensos a sufrir los menores de edad, de no recurrirse a estándares internacionales que determinen las necesidades asistenciales a cubrir. La Declaración de Ginebra en una primera etapa, y la Convención sobre los Derechos del Niño en lo posterior, esparcieron un movimiento internacional de protección en infantes que aceleró la instrumentalización de diferentes disposiciones interamericanas o universales, convirtiéndose en un corpus iuris en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, bastante ampuloso para el país y la región. A razón justificada, la SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero precisó la notable relevancia del empleo de estándares normativos (nacionales e internacionales) relacionados a la protección de derechos en este grupo prioritario; por un lado, vincula la importancia de la voluntad del constituyente expresada en el citado art. 60 y, por otra, anexa los instrumentos de Derecho Convencional que manifiestan una orientación protectiva (general y específica) en la niñez.
- Toda decisión o determinación que involucre derechos fundamentales o garantías constitucionales de las niñas, niños y adolescentes debe estar motivada, justificada y explicada, señalando explícitamente todas las circunstancias que se han considerado

o los elementos que se han ponderado para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, y en caso fuere contrario a dicho interés, se deben indicar los motivos a los que obedece para demostrar que el interés superior de este grupo fue una consideración primordial, a pesar del resultado (SCP 0119/2019-S1 de 10 de abril).

- Los tribunales y autoridades jurisdiccionales deben asumir los principios de interés superior y prioridad absoluta, como línea de acción a tiempo de resolver asuntos, trámites y requerimientos relacionados a la niñez y adolescencia, más aún en los casos en los que se encuentra comprometida la libertad (SCP 0821/2019-S3 de 15 de noviembre).

b) La responsabilidad penal del adolescente en el sistema penal: Carácter excepcional de la medida cautelar de detención preventiva

- Resolver conflictos jurídicos con la participación de menores de edad -además de demandar una asistencia especializada- exige, por una parte, avocarse a una motivación del respeto que campea en niñas o niños víctimas de delitos y, por otra, considerar las particularidades que le asisten a adolescentes infractores de la ley. En la esfera nacional, la CPE enraíza preceptos ajustados del amparo a la niñez, muchas veces desprotegida desde temprana edad; sin embargo, la conquista del bienestar infantil no depende a exclusividad del precepto constituyente, se encuentra reforzado por decisiones legislativas (marco legal infra-constitucional) que favorecen la calidad de vida y fomentan su sano crecimiento, significativo ejemplo constituye la Ley N° 548 o Código Niña, Niño y Adolescente de 14 de julio de 2014.
- La detención preventiva en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley, debe ser aplicada de manera estrictamente excepcional y como último recurso, así lo han establecido los arts. 23.I, II y III de la CPE y 262.I inc. q) del Código Niña, Niño y Adolescente (en adelante “CNNA”), además, se encuentra consagrado en la Regla 13.1 de las Reglas de Beijing (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores), la Regla 17 de las Reglas de la Habana (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad) y el art. 7 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

- De este marco normativo, se advierte que, para la imposición de las medidas cautelares o privación de libertad, las autoridades judiciales deberán tomar en cuenta ciertas condiciones como legalidad, no regresividad, pro homine, especialización, la inviolabilidad de la defensa, presunción de inocencia, excepcionalidad de la privación de libertad, debido proceso, justicia restaurativa² y confidencialidad (SCP 0585/2019-S3 de 11 de septiembre).
- En este entendido, cuando los jueces analizan la imposición de medidas cautelares a los adolescentes en conflicto, deben realizar una fundamentación y motivación de su decisión, a partir de los enfoques generacional y restaurativo y la excepcionalidad de la privación de la libertad, que son centrales en la aplicación de medidas cautelares a los adolescentes en conflicto con la ley (SCP 0585/2019-S3 de 11 de septiembre).

c) Enfoque generacional y restaurativo en el caso de los adolescentes

- El quehacer jurisdiccional es constructor de una sociedad más justa; tratándose de niñas, niños o adolescentes el panorama de resguardo eleva la perspectiva de género y generacional, es un referente de combate a arbitrarias decisiones que pueden afectar el crecimiento o desenvolvimiento de este grupo vulnerable; agresiones, violaciones o conculcaciones a menores de edad son noticias del cotidiano vivir, no obstante, estas conductas despóticas se aislarán en la medida en que el juzgador encamine una moderada conexión de ambos criterios en la motivación de sus resoluciones. Lo inverso, desencadena una ola de conductas delictivas en contra de la niñez, situaciones de desigualdad comprobada sobre sus derechos u opiniones judiciales poco sustentadas en el respeto a la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, ocasionándose lesiones drásticas que mellan su desarrollo integral o provocan la llamada revictimización.
- En situaciones álgidas, a menudo invisibilizados por la dignidad humana de la infancia y adolescencia, el TCP desmenuzó la esencia jurídica del enfoque interseccional en la administración de justicia. La SCP 0821/2019-S3 de 15 de noviembre, describe en el F.J.III.5. la doctrina de protección reforzada e integral de la niñez y adolescencia, además, conmina al juzgador nacional a la preferencia e interpretación menos nociva y más protectora ya que, a criterio de la magistratura

² Art. 40 del Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

constitucional, la libertad de derechos se constituye en un regla y su restricción manifiesta la excepción: *...bajo esa comprensión, los tribunales y autoridades jurisdiccionales deben asumir los principios de interés superior y prioridad absoluta, como línea de acción a tiempo de resolver asuntos, tramites y requerimientos relacionados a la niñez y adolescencia, más aun en circunstancias como las del caso de autos estando comprometida la libertad de los impetrantes de tutela...*”.

- Entonces, los jueces ordinarios, cuando sustancian procesos con adolescentes en conflicto con la ley, deben acudir a los enfoques generacional y restaurativo que les impele a aplicar un modelo garantista de responsabilidad, considerando que la privación de libertad y la detención preventiva han de considerarse medidas excepcionales, de *última ratio* y por el periodo mínimo necesario, por lo que, éstos deben ser tratados de manera diferente a los adultos y, sobre todo, por las instancias judiciales y específicas cuyos objetivos son la reintegración y reparación (SCP 0585/2019-S3 de 11 de septiembre).

d) Aspectos generales en los procesos contra adolescentes en conflicto con la ley

- Cuando no se puede acreditar que se trate de un aprehendido menor de edad, debe presumirse su minoridad mientras no se demuestre lo contrario (SCP 0546/2012 de 9 de julio).
- Debe primar la reserva y resguardo de la identidad de las niñas, niños y adolescentes en cualquier tipo de proceso (SCP 0557/2018-S2 de 25 de septiembre).

e) Celeridad en la sustanciación de las resoluciones que involucran a adolescentes en conflicto con la ley

- Se vulnera los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley, cuando los jueces mantienen su detención preventiva excediendo el plazo de cuarenta y cinco días establecido para este grupo de atención prioritaria (SCP 0937/2013-L de 26 de agosto).
- Se vulnera el derecho a la libertad de los adolescentes en conflicto con la ley, cuando la o el fiscal no comunica la aprehensión del adolescente al juez cautelar, para que ejerza control jurisdiccional en el plazo establecido por la norma (SCP 1431/2014 de 30 de junio).

- Los jueces vulneran el derecho a la libertad y a la celeridad, cuando fijan día y hora de audiencia de solicitud de cesación a la detención preventiva después de catorce días computables desde la solicitud, incumpliendo su deber de celeridad procesal, cuando deben señalar la audiencia en el plazo máximo de tres días, más aún cuando se trata de un menor de edad (SCP 2561/2012 de 21 de diciembre).
- Se vulnera el principio de celeridad procesal vinculado a la libertad, cuando los jueces fuera de un plazo razonable señalan audiencias para la suspensión condicional del proceso, sin considerar que la indebida dilación procesal afecta el derecho a la libertad de los adolescentes en conflicto con la ley (SCP 0181/2014-S1 de 19 de diciembre).

f) Sobre las condiciones de reclusión de los adolescentes en conflicto con la ley

- Los centros que acogen a niños, niñas y adolescentes, deben brindarles el mayor nivel de seguridad personal que no impliquen ningún peligro para su salud e integridad física, con instalaciones que permitan contar con ambientes en los que puedan estar con sus familiares, brindar los servicios higiénicos adecuados, contar con el personal apropiado interdisciplinario (educadores, psicólogos, psiquiatras, médicos, etcétera) y capacitado en el trato de menores, pues no se debe olvidar que los menores siguen gozando de todos los derechos que le reconoce la Norma Suprema, como la legislación especial que protege su niñez y adolescencia (SCP 0680/2014 de 8 de abril).
- Debe existir una separación total en razón del sexo de los internos y no se limite a una separación de dormitorios, otorgarles espacios recreacionales o esparcimiento, habilitarles una oficina en la que puedan de manera abierta expresar sus quejas, inconvenientes que tuvieran con el personal u otros internos, sugerencias, etcétera (SCP 0680/2014 de 8 de abril).
- Los jueces, cuando disponen la detención preventiva, deben remitir a los detenidos a centros donde exista separación entre detenidos preventivos, acogidos o con sentencia. Asimismo, se vulnera los derechos de un adolescente con detención preventiva, cuando se los envía a un Centro donde existen adolescentes con sentencia (SCP 0680/2014 de 8 de abril).

1.3. Medidas de reparación

- El TCP, exhortó a la Gobernación Departamental de Cochabamba, a adecuar inmediatamente el Centro de Adolescentes a los estándares mínimos para la permanencia de acogidos y detenidos preventivos e infractores, los cuales deben necesariamente encontrarse clasificados y separados o la creación de nuevos centros a dicho fin (SCP 0680/2014 de 8 abril).

2. Jurisprudencia Convencional

Los Estados tienen obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, que surgen de los tratados internacionales que fueron ratificados por sus gobiernos. En este sentido, Bolivia es parte de los principales instrumentos de derechos humanos, a saber, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se encuentra ampliamente reconocido que el Estado debe contar con un sistema excepcional y especializado de justicia juvenil³, precisamente con el objeto de tener en consideración toda la protección otorgada por la Convención sobre los Derechos del Niño y el *corpus juris* internacional de los derechos humanos de los niños.

El modelo de protección integral, constituye el principal punto de partida para un análisis holístico de los derechos humanos de los niños y niñas en conflicto con la ley, esta doctrina reconoce que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y no sólo objetos de protección⁴; asimismo, los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben evaluarse: (i) el interés superior del niño, (ii) el derecho a ser escuchado y a participar, (iii) la no discriminación y (iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.⁵

³ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

⁴ CIDH. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011, párr. 12.

⁵ Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 152.

En rigor, la Corte IDH determinó, en su Opinión Consultiva N° 17 sobre la Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño, que “es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto”,⁶ ello, cobra sentido precisamente en el marco del proceso penal juvenil, porque lo contrario, es decir, la inexistencia de un sistema especializado, desconocería un marco nacional e internacional de protección de los niños y niñas, generando un grave perjuicio a ellos mismos.

En práctica respecto a casos relacionados con derechos humanos de las niñas y los niños, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han establecido que el llamado “*corpus juris* de protección internacional de protección de los niños”⁷ comprende el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), todas las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, junto a las Reglas de Beijing sobre la Administración de Justicia de Menores, las Reglas de la Habana sobre la protección de menores privados de la libertad y las Directrices de Riad sobre la Prevención de la Delincuencia Juvenil, entre otros instrumentos internacionales.

El punto de referencia para el establecimiento de los derechos de los niños en conflicto con la ley y las obligaciones del Estado respecto del sistema de justicia juvenil, es el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho de todo niño o niña acusado o declarado de haber infringido las leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y respeto de los derechos humanos de terceros, así como a tener en cuenta la reintegración del niño y que asuma una función constructiva en la sociedad.

Por consiguiente, conforme lo ha establecido la Corte IDH en el caso “Niños de la Calle vs. Guatemala”, el objeto del sistema de justicia juvenil está orientado a garantizar el bienestar de los delincuentes juveniles y procurar su rehabilitación.

Al respecto, el ejercicio del *ius puniendi* del Estado debe evaluarse de forma rigurosa y regirse por el principio del interés superior del niño.

⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 96.

⁷ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 194; y CIDH. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011, párr. 18.

Así, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores o Reglas de Beijing, establecen que las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible y que la respuesta que se dé al delito sea siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad (Regla 17).

Adicional a las garantías mínimas de debido proceso en materia penal, se suman o son de particular importancia determinados principios que deben tener una atención especial por el Estado, estos son:

- El **principio de legalidad**, conforme el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que para aplicar el sistema de justicia juvenil se debe requerir que el niño esté comprendido entre la edad mínima para infringir las leyes penales y ser menor de dieciocho años. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas ha señalado que los Estados deben tener particular atención de no someter al sistema de justicia penal juvenil, por su mera condición social o económica y sin infringir un hecho tipificado en la ley, a niños y niñas en situación de pobreza y abandono, a los que presentan insuficiencias educativas o de comportamiento.
- El **principio de excepcionalidad** en justicia penal juvenil se refiere la excepcionalidad de la privación de la libertad, de forma preventiva o como sanción, así como la excepcionalidad de la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización,⁸ precisamente en atención a dos razones: el principio de última ratio de la privación de libertad como ejercicio del poder punitivo del Estado, y el tratarse de un grupo que requiere atención en razón a su vulnerabilidad.
- Respecto al **principio de especialización**, la Corte IDH en el caso “Instituto de Reeduación del Menor” vs. Paraguay, ha establecido que los que ejerzan facultades en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños, deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil, para evitar cualquier abuso de la

⁸ CIDH. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011, párr. 76.

discrecionalidad y asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales⁹. Sobre este principio, cabe señalar también lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 12 sobre el derecho a ser escuchado, donde señaló que el entorno de los niños debe ser amigable, adaptado a su edad y madurez, es decir, no intimidatorio, hostil o insensible. Asimismo, el entorno debe ser adaptado a las necesidades de los niños, teniendo en cuenta la capacitación adecuada del personal y considerando, entre otras cosas, la vestimenta de los jueces y abogados y medidas de protección visual.

En suma, el resguardar la seguridad pública es un objetivo legítimo del sistema de justicia juvenil, sin embargo, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia, el Estado debe cumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía, con base en los principios de la justicia juvenil y las disposiciones consagradas en el *corpus juris* de los derechos del niño, en particular el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De esta forma, todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales, o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, debe recibir siempre un trato acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor.

Lo anterior, será posible en tanto se tenga una debida consideración de la prevención de la delincuencia juvenil basada en el pleno goce de los derechos de los niños y las niñas, precisamente porque los programas de tratamiento basados en la familia, diseñados para introducir cambios positivos en aspectos de los diversos sistemas sociales (hogar, escuela, comunidad, relaciones entre iguales) contribuyen a reducir el riesgo de que éstos entren en los sistemas de justicia juvenil.

Se debe brindar apoyo a los niños en situación de riesgo, especialmente a los que dejan de asistir a la escuela o son excluidos socialmente. Para esto, como lo recomienda el Comité, resulta preciso utilizar el apoyo de grupos de jóvenes que se encuentren en condiciones similares y la participación activa de los padres, orientados a la respuesta de

⁹ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 211.

necesidades, inquietudes específicas y problemas de las niñas y niños en situación de riesgo de entrar en contacto con la delincuencia juvenil.¹⁰

IV. CONCLUSIONES

El padecimiento de tratos violentos y demás conductas degradantes, cometidos contra la niñez y adolescencia inmersas en procesos penales, pueden paliarse a través de la denominada justicia restaurativa, un instrumento que restablece una sociedad pacífica y democrática. La aplicabilidad de esta herramienta jurídico-jurisprudencial en el sistema judicial penal permite la implementación de valores fundamentales en los adolescentes infractores de la ley, en cuyo marco es también posible reforzar la cultura de paz, en las distintas etapas procesales donde intervengan menores de edad.

Con la premisa de restituir la armonía social, la justicia restaurativa complementa el típico juzgamiento penal y la imposición formal de la pena, mediante otros mecanismos eficaces alternativos al clásico procesamiento criminal de corte ritualista; entre estas herramientas restaurativas, destacan la reconciliación de los sujetos procesales, la reparación del daño ocasionado a la víctima u otros elementos diseñados para proteger el interés superior de las niñas, los niños o adolescentes a lo largo del proceso penal, tanto en el resguardo de la niñez que adquiere la calidad de víctima como de aquellos jóvenes responsables de la infracción.

El tratamiento jurídico de la justicia restaurativa, acompañada de la protección de los derechos de las y los adolescentes en el sistema penal, se enmarcan en las líneas jurisprudenciales emanadas de la jurisdicción constitucional boliviana y las provenientes de instancias convencionales. Más allá de las medidas legislativas, adoptadas por los países a fin de garantizar el bienestar de la niñez o adolescencia afectada por la comisión de un delito, deben formularse estrategias jurídicas que se asuman por los agentes jurídicos del proceso penal juvenil (fiscales, abogados, juzgadores u otros actores procesales) a efectos de promocionar un trato digno, de forma que las decisiones jurisdiccionales impuestas guarden proporción con la justicia restaurativa, condición especial que permite adecuar las

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General N° 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019, párr. 9.

circunstancias que motivaron el hecho delictivo con la infracción cometida por los menores de edad.

A pesar de la vigencia de una serie de Tratados y Convenios Internacionales regulatorios sobre la reparación en el ámbito de la justicia juvenil, es perentorio acudir a los entendimientos jurisprudenciales, situación por la que se justifica que, el operador de justicia penal y restantes involucrados en el proceso criminal, adopten el concepto de resocialización del menor infractor, despojándose de los tradicionales pensamientos en los que la disminución de delitos cometidos por la juventud, se solucionaría -supuestamente- endureciendo las penas.

En síntesis, la justicia restaurativa garantiza la reinserción de los jóvenes infractores penales y disminuye los índices de criminalidad juvenil, toda vez que, representa una herramienta para brindar soluciones a la conducta delictiva y contiene una respuesta de índole restaurativa al conflicto penal; asimismo, con la aplicabilidad de esta figura jurídica, se transforma el concepto clásico del proceso penal, de una mera imposición de la sanción por el juzgador hacia un sistema de reparación integral del daño causado a las víctimas (menores de edad), siendo de capital importancia en la pacificación de las relaciones sociales afectadas ante delitos perpetrados por la juventud.

V. BIBLIOGRAFÍA

Jurisprudencia interamericana

Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*.

Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 9 de marzo de 2018.

Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

CIDH

CIDH. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011.

CIDH. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011.

Instrumentos internacionales

Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. CRC/C/GC/24. 18 de septiembre de 2019.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Tribunal constitucional

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. «Sentencia Constitucional Plurinacional 0546/2012 de 9 de julio», 2012.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. «Sentencia Constitucional Plurinacional 2561/2012 de 21 de diciembre», 2012.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. «Sentencia Constitucional Plurinacional 0937/2013-L de 26 de agosto», 2013.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. «Sentencia Constitucional Plurinacional 0181/2014-S1 de 19 de diciembre», 2014.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. «Sentencia Constitucional Plurinacional 0680/2014 de 8 de abril», 2014.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. «Sentencia Constitucional Plurinacional 1431/2014 de 30 de junio», 2014.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. «Sentencia Constitucional Plurinacional 0557/2018-S2 de 25 de septiembre», 2018.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. «Sentencia Constitucional Plurinacional 0821/2019-S3 de 15 de noviembre», 2019.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. «Sentencia Constitucional Plurinacional 0119/2019-S1 de 10 de abril», 2019. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/135383>.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. «Sentencia Constitucional Plurinacional 0585/2019-S3 de 11 de septiembre», 2019.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. «Sentencia Constitucional Plurinacional 0088/2021-S3 de 20 de abril», 2021.